PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan

S E N T E N C I A

Conflicto Individual de Seguridad Social:
****

Actor:
**** ****** ********* **********

Demandado:
********* ******** *** ****** *******

Juez:
Ángel Antonio López Sánchez

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a **veintisiete de octubre de dos mil veintiséis**.

Vistos para resolver los autos del conflicto individual de seguridad social al rubro, promovido por **** ****** ********* ********** contra el ********* ******** *** ****** ******; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado electrónicamente el trece de octubre de dos mil veinticinco, en la Oficina de Partes Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, **** ****** ********* ********** por propio derecho* demandó del ********* ******** *** ****** ******, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

> *"a) EL AJUSTE Y PAGO CORRECTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACION POR AÑOS DE SERVICIO, que fue otorgada a mi favor a partir del 16 de julio de 2005, con el ajuste que corresponda al AGUINALDO MENSUAL reconocida, como se venía pagando hasta el mes de abril de 2023, así como el pago RETROACTIVO de las diferencias que existan a mi favor;*

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000002b8a
08/09/29 09:11:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de conformidad con los artículos 144, fracciones I y IV, 146, 164, fracción I, y 273, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, más el incremento que corresponda, aplicable en el mes de febrero del año 2025 y los que se continúen generando durante la tramitación del presente juicio. JOEL ISAIAS CONTRERAS SARMIENTO 3030303031303030303030373138363037393433 04/09/29 12:02:29

b) EL AJUSTE Y PAGO CORRECTO DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, que fue otorgada a mi favor a partir del 20 de mayo de 2011, así como el pago RETROACTIVO de las diferencias que existan a mi favor; de la pensión mensual concedida por el IMSS por cantidad de $15,243.33 a partir de marzo de 2013 y la realmente pagada por el monto $11,528.72; de conformidad con los artículos 144, fracciones I y IV, 146, 164, fracción I, y 273, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, más el incremento que corresponda, aplicable en el mes de febrero del año 2025 y los que se continúen generando durante la tramitación del presente juicio.

c) La DEVOLUCIÓN de los descuentos efectuados a partir de mayo de 2023 a las mensualidades pagadas por pensión DE JUBILACION POR AÑOS DE SERVICIO y PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE.

d) Nulidad de la constancia de hechos de 18 de abril de 2023, emitida por la Jefa de Sección de retiro laboral y el representante de la Sección de Retiro Laboral del Instituto Mexicano del Seguro Social.

e) Nulidad del oficio 379001700100/OPP/335/2023 de 29 de junio de 2023, suscrito por la Jefa de la Sección de Retiro Laboral donde refiere que se le debe pagar su jubilación por años de servicio y su pensión por incapacidad parcial permanente en términos del artículo 125 de la Ley del Seguro Social de 1973 y con el artículo 116 de la Ley del Seguro Social.

f) La inaplicación del artículo 125 de la Ley del Seguro Social de 1973 por ser inconstitucional al violar el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo el derecho que tengo a acceder al 100 % de la cuantía de mis pensiones de JUBILACION POR AÑOS DE SERVICIO y de INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE."

Como **hechos fundatorios de sus prestaciones**, el actor manifestó, en esencia, lo siguiente:

1. Señaló que tiene como número de seguridad social el *********, CURP ******************, y que su Unidad de Medicina Familiar del ********* ******** *** ****** ****** es la número ***, ubicada en Ecatepec, Estado de México.**

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002208a
08/09/29 09:11:34

2. Precisó que durante su vida laboral, trabajo para diversos patrones y empresas, siendo el último el Instituto demandado, así mismo, refirió que, no obstante de que, de la constancia de semanas cotizadas se advierte cierta inconsistencia respecto de lo que contempla el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sin embargo, mediante la resolución de 17 de mayo de 2005 emitida por la Comisión Mixta de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del IMSS, se le reconoce como fecha de ingreso a este desde el 16 de marzo de 1972 con una antigüedad efectiva de 33 años 6 quincenas 8 días, por lo que el total de semanas cotizadas no son 1033, sino debieran ser 1,732 semanas.

3. Refirió que en 1998, inició el trámite para reconocimiento de riesgo de trabajo y, ante la negativa de dicho reconocimiento por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, promovió juicio ante la Junta Especial Número Nueve Bis bajo el expediente ********* en el cual mediante resolución de 27 de mayo de 2011 se determinó el pago correspondiente a dicha pensión.

4. Señaló que el 27 de abril de 2005 solicitó pensión por jubilación por años de servicio, emitiéndose la resolución de 17 de mayo de 2005 bajo el expediente *********, otorgándose esta con efectos a partir del 16 de julio de 2005, por lo que, se empezó a pagar la jubilación al 100 por ciento a partir de agosto de 2005, pensión que fue completa hasta abril de 2023.

5. Manifestó que el día 18 de abril de 2023 fue citado a las oficinas del ********* ******** *** ****** ****** ********** ** , para la aclaración y desglose de conceptos 260 y 267 que no se habían ajustado conforme al artículo 125 de la Ley del Seguro Social, informando que había cobrado indebidamente del periodo de febrero de 2017 a abril de 2023 la cantidad de $**********, cantidad que se me iba a cobrar en 72 meses de mayo de 2023 a abril de 2030, por un monto mensual de $*********.

6. Finalmente, señaló que acudió a solicitar el pago completo de sus pensiones, adjuntando la documentación que sustentaba el pago de

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000002b8a
08/09/29 09:11:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estas, sin embargo, mediante oficio de 29 de junio de 2023 le refirieron lo siguiente: "*no es posible su petición de dejar sin efectos la constancia de hechos firmada el día 18 de abril de 2023, ya que se debe hacer el ajuste correspondiente para que la suma de las cuantías no exceda el cien por ciento del monto de la pensión*".

SEGUNDO. Prevención, desahogo, admisión y trámite. Por acuerdo de **veintiuno de octubre de dos mil veinticinco**, se registró la demanda con el número **565/2025-II**; en el cual, se previno a la parte actora para que aclarara ciertos puntos de su escrito de demanda.

Una vez subsanados los mismos, se admitió **a trámite** mediante proveído de **veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco** y se ordenó emplazar al ********* ******** *** ****** ******.

TERCERO. Contestación de demanda. Por escrito presentado vía electrónica, el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, el ********* ******** *** ****** ******, por conducto de su apoderada, contestó la demanda, en la cual hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes para acreditar la falta de acción y derecho del actor para demandar las prestaciones reclamadas.

En proveído de **cinco de enero de dos mil veintiséis**, se tuvo por contestada la demanda* en consecuencia, se dio vista al actor para que formulara réplica.

CUARTO. Réplica. En proveído de **quince de enero de dos mil veintiséis**, se tuvo por presentada la réplica de la parte actora* en consecuencia, se dio vista al instituto demandado para que formulara contrarréplica.

QUINTO. Contrarréplica. En proveído de **veintidós de enero de dos mil veintiséis**, se tuvo por presentada la contrarréplica del instituto

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000022b8a
08/09/29 09:11:34

demandado* en consecuencia, se cerró la fase escrita y se turnó al Juez de Distrito para la emisión del auto de depuración.

SEXTO. Auto de depuración. El **catorce de abril de dos mil veintiséis**, se emitió el auto de depuración, en términos de los artículos 873-E, 873-F y 894 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se analizaron los aspectos que son objeto de la audiencia preliminar, a saber: la legitimación procesal de los apoderados de las partes; se declaró infundada la excepción de competencia por territorio planteada por el demandado; se determinaron como hechos no controvertidos los siguientes:

"4.1. El actor **** ****** ********* ********* cuenta con el número de seguridad social ********** * y la Unidad de Medicina familiar que le brindaba servicio médico es la número *** ubicada en Ecatepec, Estado de México.

4.2. La última patronal del promovente fue el Instituto Mexicano del Seguro Social, con ubicación en Ciudad de México.

4.3. La actora promovió juicio de reconocimiento de riesgo de trabajo, radicado ante la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje bajo el expediente *********, la cual dictó laudo firme el veintisiete de mayo de dos mil once, mediante el cual se condenó al Instituto demandado al otorgamiento y pago de una pensión de incapacidad parcial permanente a favor del actor. Dicha prestación comenzó a cubrirse en enero de dos mil dieciocho bajo el concepto 267 por la cantidad de $********* (once mil quinientos veintiocho pesos **/100 M.N.) y a partir de noviembre de dos mil veintitrés se cubrió por la cantidad de $********* (********* *** ********** ********* * ***** pesos **/100 M.N.) hasta la fecha de presentación del escrito.

4.4. El actor **** ****** ********* ********* solicitó pensión de jubilación por años de servicio, misma que se otorgó bajo resolución de

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a662656a663300000000000000022868a
08/09/25 09:11:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diecisiete de mayo de dos mil cinco, con efectos a partir del dieciséis de julio de dos mil cinco.

4.5. El promovente fue citado por el Instituto Mexicano del Seguro Social en sus oficinas de la Delegación 37 el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, informando que se haría un ajuste de cobro por los conceptos 260 y 267, del periodo de febrero de dos mil diecisiete a abril de dos mil veintitrés, cantidad que se descontaría de mayo de dos mil veintitrés a abril de dos mil treinta mediante mensualidades de $********* (**** *** ********** ******* * ***** pesos **/100 M.N.).

4.6. En el periodo de mayo de dos mil veintitrés, se aplicaron descuentos vía nómina por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4.7. El actor **** ****** ********* ********* solicitó el pago completo de su pensión de jubilación por años de servicio y pensión de incapacidad parcial permanente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dando respuesta mediante oficio de veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

4.8. En oficio de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Instituto demandado ratificó la vigencia de la constancia de hechos suscrita el dieciocho de abril de ese mismo año, sosteniendo la improcedencia de su revocación bajo el argumento de que resulta imperativo realizar la adecuación aritmética de las pensiones, a efecto de asegurar que la suma de las cuantías de las pensiones otorgadas no sobrepase el tope máximo del cien por ciento de la cuantía de referencia."

Así mismo, se determinó la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por los contendientes, en los términos siguientes:

"5.1. Pruebas de la actora, ofrecidas en el escrito de demanda.

Admitidas:

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

2. La documental consistente en resolución de otorgamiento de pensión de jubilación por años de servicio de diecisiete de mayo de dos mil cinco.

3. La documental consistente en resolución complementaria de quince de mayo de dos mil trece.

4. La documental consistente en constancia de hechos de dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

5. La documental consistente en acuse de solicitud de pago por concepto de pensión por riesgo de trabajo.

7. La documental consistente en tres solicitudes de pago de pensión de diecinueve de julio y diez de diciembre ambas de dos mil veinticuatro y de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

8. La documental consistente en cartilla de salud de Joel Isaías Contreras Sarmiento.

9. La documental consistente en constancia de semanas cotizadas de emisión quince de julio de dos mil veinticinco.

10. La documental consistente en veinte recibos de pago emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

*11. Las documentales consistentes en copias de las actuaciones derivadas del expediente ********* radicado en la Junta Especial número 9 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, las cuales se detallan de manera cronológica:*

- *Diligencia de veintidós de junio de dos mil nueve.*
- *Laudo de veintisiete de mayo de dos mil once.*
- *Diligencia de ocho de marzo de dos mil trece.*
- *Acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil quince.*
- *Acuerdos de cuatro de octubre de dos mil dieciséis.*
- *Acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho.*

12. La documental consistente en copia de resumen de movimientos de mi ahorro de emisión diecinueve de agosto de dos mil veinticinco. Se desecha el medio de perfeccionamiento, toda vez que la

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

parte demandada lo objeto solo en cuanto a su alcance y valor probatorio y no así en su autenticidad o literalidad.

13. La instrumental de actuaciones.

14. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Pruebas vía prevención:

*a) La documental consistente en la impresión de fotografía del acta de matrimonio celebrado entre **** ****** ********* ********* * ****** ********* ******.*

5.2. Pruebas de la demandada, ********* ******** *** ****** ******:

Admitidas:

1. La presuncional legal y humana.

2. La instrumental pública de actuaciones.

Pruebas que se hacen propias bajo el principio de adquisición procesal:

2. La documental consistente en resolución de otorgamiento de pensión de jubilación por años de servicio de diecisiete de mayo de dos mil cinco.

3. La documental consistente en resolución complementaria de quince de mayo de dos mil trece.

4. La documental consistente en constancia de hechos de dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

10. La documental consistente en veinte recibos de pago emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

*11. Las documentales consistentes en copias de las actuaciones derivadas del expediente ********* radicado en la Junta Especial número 9 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, las cuales se detallan de manera cronológica:*

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

- *Diligencia de veintidós de junio de dos mil nueve.*
- *Laudo de veintisiete de mayo de dos mil once.*
- *Diligencia de ocho de marzo de dos mil trece.*
- *Acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil quince.*
- *Acuerdos de cuatro de octubre de dos mil dieciséis.*
- *Acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho."*

SÉPTIMO. Alegatos: En acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes, en términos del artículo 894, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 527, fracción II, numeral 1; 698, párrafo segundo, 899-A, 899-B, fracción I, y 899-C, todos de la Ley Federal del Trabajo y el Acuerdo General 42/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan; a la creación, denominación e inicio de funciones del Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; este Tribunal Laboral Federal de Asuntos

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000022b8a
08/09/29 09:11:34

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un conflicto individual de seguridad social instaurado en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 5 de la Ley del Seguro Social; además, se **trata de un conflicto individual de seguridad social** y el domicilio de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social del actor, se encuentra en Ecatepec, Estado de México, ámbito de circunscripción territorial en el que este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Cuestión previa. En vía de alegatos, la parte actora solicitó que se regularizara el procedimiento y se admitiera la documental identificada con el número 6, consistente en su escrito de veintitrés de junio de dos mil veintitrés y el oficio ********** , al considerar que dichos documentos fueron exhibidos como anexos de la demanda, pese a que se desecharon en el auto de depuración bajo el argumento de que no habían sido presentados.

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

Al respecto, de la revisión de las constancias que integran el expediente se advierte que ambos documentos efectivamente se encuentran agregados entre los anexos del escrito inicial. No obstante, en las circunstancias particulares del caso, no se estima necesario regularizar el procedimiento, en términos del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el diverso 777 del mismo ordenamiento, que disponen:

> "**Artículo 686.-** El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.

PJF - Versión Pública

Los Tribunales ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley."

"**Artículo 777.-** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

Lo anterior es así, porque el instituto demandado contestó como ciertos los hechos identificados con los números 8 y 9 de la demanda, relativos a la presentación de la solicitud de la parte actora y al contenido de la respuesta institucional correspondiente; circunstancias que, además, quedaron identificadas como hechos no controvertidos en el auto de depuración.

En ese contexto, si la finalidad de la documental cuya admisión se solicita consiste en acreditar tales circunstancias, su incorporación formal al material probatorio no resulta necesaria para resolver los puntos efectivamente controvertidos, toda vez que estos hechos quedaron fuera de debate procesal.

Aunado a ello, obra en autos el oficio ** ** ** ** **********, de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, admitido como prueba, cuyo contenido se refiere a los aspectos de la respuesta institucional materia de análisis. Dicho documento será valorado en esta sentencia conforme a su contenido y alcance, en relación con los demás elementos que integran el expediente.

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000002b8a
08/09/29 09:11:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, atendiendo a que las circunstancias relativas a la presentación de la solicitud y a la respuesta institucional quedaron fuera de controversia, y sin que resulte necesario incorporar formalmente la documental referida para resolver los puntos litigiosos, se estima que no existe una razón procesal que justifique regularizar el procedimiento para ese efecto. En consecuencia, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud formulada en vía de alegatos, sin perjuicio de que los hechos reconocidos por las partes sean considerados al resolver el fondo de la controversia.

TERCERO. Planteamiento del caso. De lo expuesto por las partes y de los hechos no controvertidos, se tiene que en el presente asunto debe determinarse, de la siguiente manera:

1) Analizar si los actos que la parte actora impugna son de naturaleza laboral;
2) Examinar si el instituto demandado podía apoyarse en el artículo 125 de la Ley del Seguro Social derogada para ajustar la jubilación y, de no ser así, si existe algún otro límite aplicable a la suma de las pensiones;
3) Estudiar si fue legal la determinación de cobrar $********** por pagos que el Instituto considera indebidos;
4) Y finalmente, si proceden las diferencias reclamadas de la pensión por incapacidad parcial permanente y el pago de asignaciones familiares.

CUARTO. Carga probatoria. En el presente asunto, la carga probatoria será dinámica, de acuerdo con la documentación que las partes tienen la obligación de exhibir dentro de juicio, en términos de los artículos 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, así como de conformidad

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000022b8a
08/09/29 09:11:34

con los principios en materia de derecho laboral y los principios generales del derecho.

QUINTO. Valoración de pruebas. Del material probatorio admitido a las partes, se debe analizar las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones, la constancia de hechos, los oficios del Instituto y de su Órgano Interno de Control, los veinte recibos de pago de nómina, las copias de las actuaciones del expediente *********, la cartilla nacional de salud, la constancia de semanas cotizadas y el acta de matrimonio, las cuales tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

> *"**Artículo 795.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.*
> *Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización."*

Además, el instituto demandado únicamente objetó dichas documentales en forma genérica en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin cuestionar su autenticidad, e incluso hizo suyas las marcadas con los números 2, 3, 4, 10 y 11, lo que fortalece su eficacia en su contra.

Por lo que hace a los escritos del actor de diecinueve de julio y de diciembre de dos mil veinticuatro, así como de veinticinco de febrero de

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000022b8a
08/09/29 09:11:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil veinticinco, con sus respectivos acuses, únicamente demuestran que presentó dichas peticiones ante el Instituto.

Por su parte, la constancia de semanas cotizadas y el resumen de movimientos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no tienen relación con la litis, ya que el número de semanas cotizadas no es la base de ninguna de las prestaciones reclamadas.

La instrumental de actuaciones y la presuncional se tomarán en cuenta al estudiar cada uno de los puntos controvertidos.

Del análisis de los medios de prueba referidos se desprende lo siguiente:

1. Mediante resolución de diecisiete de mayo de dos mil cinco, aprobada por acuerdo ****** de veinticinco de mayo de ese año, se otorgó al actor la jubilación por años de servicio con fundamento en el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, con una antigüedad de 33 años, 6 quincenas y 8 días, y efectos a partir del dieciséis de julio de dos mil cinco (los recibos de pago la reportan al cien por ciento de la tabla).

2. En el expediente *********, el laudo de veintisiete de mayo de dos mil once condenó al Instituto a pagar al actor la pensión por incapacidad parcial permanente en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Así como que, en la audiencia incidental de liquidación de ocho de marzo de dos mil trece se fijó la pensión mensual en $********* a partir del nueve de marzo de ese año, y en esa diligencia el Instituto expresó que se reservaba el derecho para “hacer los ajustes que procedan”.

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

3. En la resolución complementaria de quince de mayo de dos mil trece se incluyó dicha pensión y se ordenó "efectuarse los ajustes correspondientes" conforme al artículo 125 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, precisando que tales ajustes no afectarían la pensión proveniente del riesgo de trabajo.

4. En el recibo de enero de dos mil dieciséis aparece el ajuste del concepto 260 "de acuerdo al artículo 125"; sin embargo, de enero de dos mil dieciocho a abril de dos mil veintitrés se pagaron ambas pensiones sin ajuste alguno. Así, en abril de dos mil veintitrés se cubrieron $********* de jubilación, $********* de pensión por incapacidad y $******** de aguinaldo mensual, cantidad esta última que equivale al veinticinco por ciento de la suma de ambas pensiones.

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000002b8a
08/09/29 09:11:34

5. En la constancia de hechos de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Sección de Retiro Laboral de la Delegación ** hizo constar un "pago indebido" de $**********, correspondiente al periodo de febrero de dos mil diecisiete a abril de dos mil veintitrés, por no haberse aplicado el artículo 125, el cual "se recuperará" en setenta y dos mensualidades de $*********.

El actor firmó esa constancia con la leyenda manuscrita "No estoy de acuerdo".

6. A partir de mayo de dos mil veintitrés, al concepto 260 se le resta el importe total de la pensión por incapacidad y, además, la cantidad de $*********.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En los recibos de agosto y septiembre de dos mil veinticinco la jubilación aparece en −$******, que resulta de restar a la cuantía de $********* las cantidades de $********* y $*********; la pensión por incapacidad en $*********; el aguinaldo mensual en $********, y el líquido en $*********. De este modo, cada mes se reducen $********* en el concepto 260 y, como consecuencia, $******** en el concepto 249 de aguinaldo mensual.

7. En los oficios de veintinueve de junio de dos mil veintitrés y de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el Instituto se negó a dejar sin efectos la constancia de hechos, con apoyo en el artículo 125 mencionado y en que, al realizar el trabajador una sola aportación al fondo a que se refiere el artículo 18 del Régimen, en caso de tener derecho a dos o más pensiones éstas deben "ser topadas al máximo del 100% de la más alta".

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

SEXTO. Ley aplicable. De acuerdo con el número de seguridad social del trabajador -**********, se advierte que fue dado de alta en el régimen de seguridad social en mil novecientos cincuenta y siete; por tanto, el presente asunto se analizará conforme a la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

En efecto, los **primeros dos** dígitos se refieren a la **subdelegación donde está afiliado el trabajador;** 2. Los **próximos dos** indican **el año en que el trabajador se afilió por primera vez al IMSS;** 3. Los **siguientes dos** señalan la **fecha de nacimiento del trabajador asegurado y;** 4. Los **siguientes cuatro** números que le siguen son **los dígitos que el IMSS le asigna a los trabajadores.**

De ahí que, en el caso resulta aplicable la Ley del Seguro Social abrogada.

PJF - Versión Pública

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Por cuestión, de técnica jurídica, en principio se analizarán las excepciones expuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social*

7.1 Excepción de prescripción.

El instituto demandado opuso la excepción de prescripción con fundamento en los artículos 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social derogada y 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las mensualidades de pensión, aguinaldo, incrementos y diferencias anteriores al trece de octubre de dos mil veinticuatro. Los preceptos aplicables establecen:

> "**Artículo 279.** El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas.
>
> I. En un año:
>
> a) Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo.
>
> b) Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad.
>
> c) La ayuda para gastos de funeral; y
>
> d) Los finiquitos que establece la Ley.
>
> II. (…)
>
> Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiere generado el derecho a su percepción."

> "**Artículo 280.** Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley para

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000022b8a
08/09/29 09:11:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 182 ó 183 de esta Ley, según sea el caso."

"**Artículo 516.-** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

"**Artículo 521.-** La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el Tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación, no estando eximido de hacerlo, el Tribunal, sin fijar competencia sobre el asunto, lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esta Ley. No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal sea incompetente;

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000022b8a
08/09/29 09:11:34

conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente."

Es importante destacar que el derecho a la pensión y a que ésta se pague en su monto correcto no prescribe, sino únicamente las mensualidades que no se reclamen dentro del plazo legal, tal como se desprende de la jurisprudencia siguiente:

*"**SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.** El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el **Instituto Mexicano del Seguro***

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000022b8a
08/09/29 09:11:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***Social**, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo."*[1]

Dicho criterio resulta aplicable, toda vez que el actor no pide el otorgamiento de una pensión, sino el pago correcto de su monto y de las mensualidades que se le han disminuido. Así, el derecho subsiste, pero cada mensualidad, incluido el aguinaldo mensual, prescribe en un año, plazo que es el mismo tanto para la parte legal de la pensión (artículo 279) como para la parte contractual (artículo 516).

Ahora bien, en el cómputo que propone el Instituto no se tomó en cuenta que el actor presentó su solicitud de conciliación el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco y que la constancia de no conciliación se expidió el dieciocho de junio siguiente. De acuerdo con la fracción III del artículo 521, esa solicitud interrumpió la prescripción, término que el legislador utilizó de manera distinta al de suspensión empleado en el artículo 518, por lo que el tiempo que había transcurrido quedó sin efectos y el nuevo plazo comenzó a correr el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; de ahí que la demanda, presentada el trece de octubre siguiente, se promovió dentro del año.

En cambio, las peticiones que el actor presentó ante el Instituto no interrumpieron la prescripción, ya que el demandado no reconoció el

[1] *Registro digital: 193374. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia: Laboral. Tesis: 2a./J. 104/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tipo: Jurisprudencia.*

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

derecho, sino que lo negó, por lo que no se actualiza la hipótesis de la fracción II del citado precepto.

En esa tesitura, la excepción de prescripción es parcialmente fundada, por lo que se encuentran prescritas las mensualidades y diferencias exigibles antes del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, no así las exigibles a partir de esa fecha. Por otra parte, no resulta aplicable el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, que invoca el demandado, porque se refiere a la ejecución de laudos y la acción ejercida no tiene ese objeto, tal como se resolvió en el auto de depuración.

7.2 Naturaleza laboral de los actos impugnados.

El instituto demandado sostiene que las nulidades reclamadas en los incisos d), e) y f) son de carácter civil, ya que derivan de un acuerdo de voluntades en el que el actor reconoció un adeudo.

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

Dicha excepción es infundada. Ello, en atención a que la naturaleza jurídica de la controversia debe determinarse atendiendo a la pretensión efectivamente ejercitada, al origen de la prestación afectada y a los efectos jurídicos de los actos impugnados, y no exclusivamente a la denominación o al contenido parcial de los documentos en que el Instituto pretende sustentar su defensa.

Lo anterior, en virtud de que, en el presente asunto, la constancia de hechos no constituye un convenio entre las partes, sino una determinación unilateral del área de retiro laboral, mediante la cual se califican como indebidos diversos pagos de pensión y se ordena su recuperación a través de la nómina de jubilados, a la que, además, el actor se opuso expresamente al firmarla.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, la controversia no se limita a determinar la existencia de una obligación de pago entre particulares, sino que comprende la legalidad de las determinaciones que inciden directamente en una prestación de seguridad social.

Puesto que la constancia de hechos, así como el oficio que la confirmó inciden en el monto de prestaciones de seguridad social pactadas en el contrato colectivo, supuesto que encuadra en el primer párrafo del artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, que señala lo siguiente:

> *"**Artículo 899-A.** Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.*
> *(…)"*

Lo anterior encuentra apoyo, por analogía, en la jurisprudencia con registro digital 2029300, de rubro y texto siguiente:

> ***"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA***

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda promovida en la vía ordinaria contra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por la que se solicita el ajuste o actualización de una pensión. Mientras que uno determinó que lo es un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con fundamento en los artículos 899-A y 899-B de la Ley Federal del Trabajo y 295 de la Ley del Seguro Social, el otro sostuvo que la competencia recae en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que el acto reclamado se centra en la mera actualización o conformación de la pensión y no en el otorgamiento de prestaciones laborales diversas o adicionales, el cual es un acto de naturaleza administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales conocer de los conflictos individuales de seguridad social derivados tanto del otorgamiento como de las modificaciones que se demanden a las pensiones otorgadas por el IMSS.

Justificación: De la interpretación sistemática de las fracciones XX, XXIX y XXXI, inciso b), numeral 1, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3 Ter, fracción VI, 527, fracción II, numeral 1, 604, 899-A, 899-B, 899-C, fracción VI y 899-D, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, la competencia de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales encuentra su fundamento en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, el cual establece, sin ambigüedades, que les corresponde resolver las controversias suscitadas entre el IMSS y sus asegurados o beneficiarios sobre las prestaciones que ese ordenamiento otorga, ya que al tratarse de un conflicto de seguridad social, el IMSS no interviene en su dimensión que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones de forma unilateral, ni en un plano de supra a subordinación,

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

sino como parte demandada en un procedimiento especial, en su calidad de ente asegurador.
Por tanto, no tiene cabida en el análisis su naturaleza como autoridad responsable, pues el propósito de demandar el otorgamiento, ajuste, modificación o actualización de prestaciones derivadas de los seguros que forman parte del régimen obligatorio del seguro social hace que no exista justificación legal para reconducir la vía hacia el juicio contencioso administrativo, cuyo propósito es analizar la validez de actos de autoridad, por el mero hecho de que el organismo de seguridad social también pueda actuar como autoridad administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.[2]*"*

De dicha jurisprudencia podemos advertir que el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determinó que las controversias relativas a las modificaciones de las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social corresponden a los tribunales laborales federales, sin que la posible actuación del Instituto en su dimensión administrativa justifique, por sí sola, desplazar la competencia hacia la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, resulta orientador el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 273/2012[3], relativa a la disminución de pensiones jubilatorias de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones incorporado al contrato colectivo de trabajo, en cuanto evidencia que las deducciones que afectan dichas prestaciones

[2] Registro digital: 2029300, Undécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: PR.P.T.CN. J/15 L (11a.), Instancia: Plenos Regionales, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: Viernes 23 de agosto de 2024 10:31 horas.
[3] Registro digital: 24134, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 273/2012, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 , página 655, Instancia: Segunda Sala.

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000022b8a
08/09/29 09:11:34

deben examinarse a la luz de las disposiciones que regulan su cuantificación y de las pruebas que justifiquen su procedencia.

En consecuencia, si los actos reclamados tienen como objeto calificar como indebidos determinados pagos y recuperar las cantidades correspondientes mediante afectaciones a la pensión del actor, debe atenderse a su vinculación material con la prestación de seguridad social y con el régimen que la regula. La circunstancia de que el Instituto invoque un supuesto reconocimiento de adeudo no modifica, por sí misma, la naturaleza de la controversia ni convierte automáticamente la pretensión de nulidad en una acción de carácter civil.

Máxime que, si del contenido íntegro de la constancia se advierte que el actor manifestó expresamente su oposición a la determinación del Instituto, no puede atribuirse a su firma, sin el análisis correspondiente, el alcance de un consentimiento inequívoco respecto de la existencia, cuantía y exigibilidad del adeudo que se le atribuye.

Por tanto, al encontrarse controvertidos actos que inciden directamente en el monto y pago de una prestación pensionaria vinculada con el régimen laboral aplicable, resulta procedente analizar la controversia conforme a su naturaleza material y a las disposiciones laborales y de seguridad social pertinentes, sin que la sola referencia a un reconocimiento de adeudo sea suficiente para sustentar la excepción de naturaleza civil planteada por el Instituto.

Por la misma razón resulta **infundado** el argumento consistente en que el actor no precisó si demanda la nulidad absoluta o relativa, ni la causa de ésta, pues en el procedimiento laboral no se exige una forma determinada y basta con que se precisen los puntos petitorios, lo que la parte actora cumplió al apoyar su pretensión en el artículo 273 de la ley

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a662656e6633000000000000022868a
08/09/25 09:11:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derogada y en la inconstitucionalidad del artículo 125. Así lo dispone el artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo:

> "***Artículo 687.-*** *En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.*"

7.3 Inaplicación del artículo 125 de la Ley del Seguro Social derogada.

Tanto la resolución complementaria de dos mil trece, como la constancia de hechos, los oficios y la propia contestación de demanda, apoyan el ajuste de la jubilación en el artículo 125 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, cuyo texto es el siguiente:

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

> *"**Artículo 125.-** Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del 100% del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo."*

En tal sentido, conviene analizar si dicha determinación tomada por el ********* ******** *** ****** ****** se encuentra apegada a derecho, o bien, como lo señaló la parte actora, dicha determinación es inconstitucional, es por ello, que se deberá analizar, si el ajuste realizado se encuentra debidamente justificado.

PJF - Versión Pública

Para ello, resulta indispensable analizar si el referido artículo 125 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, resulta ser válidamente aplicado, al encontrarse en armonía con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primeramente, se debe puntualizar que este Juzgador tiene la responsabilidad de realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, sirviendo de sustento la jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.), que de rubro y texto señalan lo siguiente:

> "***CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.***
>
> *Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el*

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002b8a
08/09/29 09:11:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*relativo a la inconstitucionalidad del artículo **2150 del Código Civil para el Estado de Baja California**, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión ex officio significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el **artículo 1o. de nuestra Constitución Federal**. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o*

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002208a
08/09/29 09:11:34

inconvencional. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.

*Justificación: En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **contradicción de tesis 351/2014**, esta Primera Sala consideró que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acto reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa), se realizara un control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los Jueces y las Juezas sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los Jueces y las Juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso*

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a662656e6633000000000000022868a
08/09/25 09:11:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia."[4]

Luego entonces, la parte actora aduce que es inconstitucional el artículo 125 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, dado que se sustenta en una restricción no razonable, por violar el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen las bases mínimas de la seguridad social que aseguran en lo posible la tranquilidad y bienestar de los trabajadores y sus beneficiarios, las cuales podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

Los anteriores argumentos resultan **fundados** por las siguientes razones.

Resulta indispensable analizar el contenido de dicho artículo, que a la letra señala lo siguiente:

"***Artículo 125.*** *Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de Riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las*

PJF - Versión Pública

[4] Registro digital: 2024990, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 1885, Tipo: Jurisprudencia.

pensiones concedidas, los ajustes para no exceder del límite señalado no afectará la pensión proveniente de riesgos de trabajo."

En tal sentido, podemos advertir que la redacción de este ordenamiento contempla una restricción al límite de la cuantía de las pensiones que pueden recibir los beneficiarios, cuando se acreditan la actualización de dos seguros compatibles. Es decir, se mira la compatibilidad de la pensión por riesgo de trabajo, con una pensión proveniente de los diversos seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Entonces, al prever la posibilidad de que un trabajador acceda a una pensión derivada de riesgo de trabajo y diversa de otro seguro compatible, -como se dijo- por Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte; con la restricción de que la suma de las cuantías no podrá exceder el cien por ciento del salario del grupo mayor de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas.

Sin embargo, tal restricción o límite a las cuantías de las pensiones que pueden recibirse resulta injustificado, porque los seguros de riesgo de trabajo y los diversos contemplados en la ley como son respecto la cesantía en edad avanzada, invalidez y vejez, tienen un régimen financiero diferenciado, que los dota de autonomía para que puedan cubrirse en caso de que se actualicen los requisitos, de manera íntegra.

Lo anterior, puesto que los artículos 177 a 179 de la Ley del Seguro Social establecían lo siguiente:

"***Artículo 177.*** *A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este*

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a662656e6633000000000000022868a
08/09/25 09:11:34

capítulo, las cuotas del 5.950 por ciento y 2.125 por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 178. *En todos los casos en que no esté expresamente prevista por Ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al 7.143 por ciento del total de las cuotas patronales y se cubrirá en los términos del artículo 115.*

Artículo 179. *Las sociedades cooperativas de producción, las administraciones obreras o mixtas, las sociedades locales, grupos solidarios o uniones de crédito, cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.*"

Los artículos recién transcritos establecen que los patrones y los trabajadores son los obligados a cubrir, para los seguros a que se refiere ese capítulo, las cuotas respectivas, inclusive realiza una tasación porcentual, esto es, cuotas del 5.950 por ciento sobre el salario base de cotización para patrones y 2.125 por ciento para los trabajadores.

Asimismo, contempla que la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al 7.143 por ciento del total de las cuotas patronales.

Como puede constatarse, los seguros tienen un régimen financiero específico, precisamente establecido para poder cubrirse en caso de que los trabajadores accedan a ellos.

Por otro lado, los artículos 77 a 79 de la Ley del Seguro Social establecían lo siguiente:

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000002208a
08/09/29 09:11:34

"***Artículo 77***. *Las prestaciones del Seguro de Riesgos de Trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin del año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.*

Artículo 78. *Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.*

Artículo 79. *Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas serán clasificadas y agrupadas de acuerdo con su actividad, en clases, cuyos grados de riesgo se señalan para cada una de las clases que a continuación también se relacionan.*

(...)

El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social promoverá ante las instancias competentes, cada tres años, la revisión de la tabla anterior, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de este ramo de seguro.

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de clase por modificación en sus actividades, las empresas invariablemente serán colocadas en el grado medio de la clase que les corresponda y con apego a dicho grado pagarán la prima del seguro de riesgos de trabajo."

Los artículos transcritos prevén el régimen financiero del seguro de riesgos de trabajo, esto es, que deberá cubrirse en su totalidad con las

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuotas que debe pagar el patrón y los demás sujetos obligados, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin del año y los gastos administrativos.

Respecto la porción normativa que determina las cuotas a cargo de "los demás sujetos obligados", conviene establecer que se trata de las demás personas aseguradas o beneficiarias de los seguros, que no cuentan con un patrón que retenga y pague las cuotas obrero-patronales.

Luego entonces, se puede corroborar que el régimen financiero del seguro de riesgo de trabajo previsto en la Ley del Seguro Social debe financiarse en su totalidad por las cuotas de los patrones, así como de quienes tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas.

Así, las cuotas que deben enterar al Instituto los patrones se fijan conforme la clasificación y agrupación de las empresas, en clases, cuyos grados de riesgo se señalaban para cada una de las clases la actividad que desempeñaban, para ello se contempló una tabla que actualiza el riesgo al que están expuestos los trabajadores, la cual debía revisarse cada tres años, para propiciar que se mantenga o restituya, en su caso, el equilibrio financiero de este ramo de seguro.

Resulta relevante, al dejar claro que el legislador secundario previó un régimen financiero específico para el seguro de riesgos de trabajo, diferente en diversas cuestiones de los demás seguros, porque atiende exclusivamente a las cuotas que debían enterar los patrones.

Lo anterior, porque los demás seguros, conforme quedó precisado en párrafos anteriores debían cubrirse con las aportaciones de los trabajadores, los patrones y el Gobierno, conforme una tasa diferente, esto

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000022b8a
08/09/29 09:11:34

es, un porcentaje del sueldo y una fórmula para determinar la aportación gubernamental.

Empero, sin duda se tratan de dos regímenes financieros diferenciados en cuanto a su aportación, precisamente porque atienden a finalidades diferentes, pues en el seguro de riesgos de trabajo, las empresas debían calcular sus primas conforme la siniestralidad de la empresa, con un factor determinado por la propia ley, no así respecto los demás seguros, que se financian de aportaciones tripartitas entre el empleador, el trabajador y el Gobierno a partir del salario.

En estas circunstancias, válidamente puede afirmarse que los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un lado y el diverso seguro de riesgos de trabajo gozan de autonomía financiera.

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a662656e6633000000000000022868a
08/09/29 09:11:34

Corrobora la conclusión, el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

> "***SEGURO SOCIAL. INVALIDEZ Y RIESGOS DE TRABAJO. ESOS SEGUROS TIENEN ORÍGENES Y CONTENIDOS DIFERENTES, QUE OBLIGAN A DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRESTACIONES MEDIANTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PROPIOS.*** *De lo establecido en los artículos* ***48 a 74, de la Ley del Seguro Social*** *del doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, abrogada el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, se desprende que el seguro de riesgos de trabajo ampara las contingencias relativas a los accidentes y enfermedades sufridos por los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo,*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mediante el otorgamiento de prestaciones en especie y en dinero, graduadas en función del tipo de consecuencia producida en la integridad del asegurado, y que el derecho para recibir esas prestaciones no requiere más exigencia que la contingencia se haya originado en el ejercicio o con motivo del trabajo. En cambio, el seguro de invalidez, según lo previsto en los artículos ***121 a 136, de la citada legislación****, ampara la contingencia consistente en la imposibilidad temporal o definitiva del asegurado para procurarse, mediante trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante su último año de trabajo, cuando esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales, mediante el otorgamiento de prestaciones en especie y en dinero, cuyo disfrute se encuentra sujeto a la reunión de diversos requisitos, según se aprecia del artículo 128: que el asegurado no esté en posibilidad de procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual que hubiere percibido en el último año y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales; además, al cumplimiento de un periodo de espera, consistente en el pago de ciento cincuenta semanas de cotización, en términos del diverso 131. Así, del examen comparativo de los mencionados seguros derivan las siguientes notas: a) A la imposibilidad para trabajar de un asegurado se le otorgan tratamientos jurídicos diversos, atendiendo a la causa que la provoca, de lo que resulta que no son sinónimos los términos incapacidad permanente e invalidez, en virtud de que la primera es calificada en razón de su origen laboral, mientras que la segunda tiene su génesis en accidentes o*

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000022b8a
08/09/29 09:11:34

enfermedades no profesionales, o por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o defectos físicos o mentales, de origen natural; b) Mientras que la procedencia y extensión de las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo se establece con base en la determinación de las consecuencias del hecho, precisando así diversos grados de incapacidad e incluso la muerte, para la invalidez no se prevén grados, pues de manera terminante se establece que ésta se actualiza mediante la imposibilidad para procurarse la mencionada remuneración, derivada de una causa no laboral; c) El estado de invalidez se encuentra identificado con la disminución del ingreso económico del asegurado, al grado de que se supedita la declaración de su existencia a la demostración no sólo del padecimiento físico o mental, sino al acreditamiento de la imposibilidad de la ganancia, en un porcentaje equivalente a la mitad de lo obtenido en el año inmediato anterior; a diferencia de que el riesgo es determinado en su existencia, y clasificado, en función de las consecuencias que en el organismo del asegurado se hayan actualizado; d) Para el otorgamiento de las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo no se necesita del cumplimiento de periodos de espera, requisito que es exigido para la procedencia de las tocantes al de invalidez; y e) Un asegurado puede tener derecho al disfrute simultáneo de pensiones derivadas del seguro de riesgos de trabajo y del seguro de invalidez, a condición de que la suma de ellas no exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas, esto es, se reconoce la compatibilidad de esas pensiones. Los antecedentes y

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002b8a
08/09/29 09:11:34
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precisiones relatados ponen de manifiesto que los seguros de riesgos de trabajo y de invalidez, a pesar de coincidir en el bien jurídico garantizado, que es la imposibilidad integral del asegurado para trabajar y de que la ley establece la compatibilidad de algunas de sus prestaciones, tienen orígenes, fundamentos y contenidos diferentes, así como requisitos diferentes e independientes para el otorgamiento de sus respectivas prestaciones, lo que obliga a concluir que el acreditamiento de éstos se realiza mediante elementos de convicción propios y que, por tanto, no pueden, válidamente, complementarse."[5]

Además, las diferentes ramas de aseguramiento tienen finalidades distintas, conforme actualizan requisitos para su acceso, están dirigidos a distintos beneficiarios que pueden o no actualizarlos y sus regímenes financieros son diferentes.

Por ende, la restricción contenida en el artículo 125 de la Ley del Seguro Social, que restringe o limita la cuantía de las pensiones a las que podrán acceder los asegurados, una vez cubiertos los requisitos respectivos y exclusivamente respecto de pensiones que pueden ser compatibles, resulta inconstitucional, porque el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal, establece el derecho de los trabajadores de contar con diversos seguros para el bienestar y protección de ellos y sus familias, lo cual constituye el derecho a la seguridad social, derrotero que no se conseguiría de aceptar la tesis contraria.

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002208a
08/09/29 09:11:34

[5] Registro digital: 195710, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 57/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 394, Tipo: Jurisprudencia.

Lo anterior, porque el texto constitucional prevé la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

Por consiguiente, la restricción que el legislador secundario incorporó a que los trabajadores que cumplen los requisitos de acceder a dos pensiones, una por riesgo de trabajo y diversa compatible, no puedan recibir el monto de manera íntegra vulnera tales finalidades, lo cual es contrario al texto constitucional.

Sirviendo de sustento a las consideraciones vertidas la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

> ***"PENSIONES. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL LIMITAR EL MONTO QUE PUEDEN PERCIBIR LAS PERSONAS A QUIENES SE LES CONCEDIÓ UNA POR RIESGO DE TRABAJO Y OTRA DIVERSA COMPATIBLE, ES INCONSTITUCIONAL.***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la constitucionalidad del artículo 125 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, respecto de la limitación de la cuantía de las pensiones concedidas, una por riesgos de trabajo y otra diversa compatible. Mientras que uno determinó que el referido límite no viola los derechos reconocidos en el artículo 123, en relación con los diversos 1o. y 4o., de la Constitución Federal, en virtud de que el presupuesto del sistema de pensiones del Estado no es inagotable; el otro concluyó*

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000002b8a
08/09/29 09:11:34

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la limitación sí transgrede el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 125 de la Ley del Seguro Social derogada, al limitar el monto que pueden percibir las personas a quienes se les concedió una pensión por riesgos de trabajo y otra diversa compatible, es inconstitucional.

Justificación: El citado precepto legal restringe a los trabajadores y a sus beneficiarios la posibilidad de acceder al 100 % de la cuantía de las pensiones a las que tienen derecho, siempre que sean derivadas, una del seguro de riesgos de trabajo y otra diversa compatible (invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte), por lo que viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen las bases mínimas de la seguridad social que aseguran en lo posible la tranquilidad y bienestar de los trabajadores y sus beneficiarios, las cuales podrán ampliarse, pero nunca restringirse."[6]

En ese criterio se tomó como parámetro de control el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, que dispone:

"**Artículo 123.** (…) A. (…) XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de

[6] Registro digital: 2029618, Undécima Época, Materia(s): Laboral, Constitucional Tesis: PR.P.T.CN. J/18 L (11a.), Instancia: Plenos Regionales, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: Viernes 29 de noviembre de 2024 10:40 horas.

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares; (…)"

El criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto, ya que el actor goza de una pensión derivada de un riesgo de trabajo y, al mismo tiempo, de una jubilación que, conforme al artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se integra con la pensión de vejez prevista en la ley más el complemento contractual; esto es, con una de las pensiones compatibles a que se refiere la jurisprudencia.

En consecuencia, no es posible aplicar al actor el límite del cien por ciento que prevé el artículo 125, por lo que se inaplica dicho precepto únicamente para el presente asunto y, como consecuencia de ello, quedan sin sustento el ajuste ordenado en la resolución de quince de mayo de dos mil trece, la constancia de hechos de dieciocho de abril de dos mil veintitrés y el oficio de veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

A lo anterior se suma que el propio Instituto, al contestar la demanda, calificó la jubilación como una prestación extralegal que no se encuentra regulada en la Ley del Seguro Social, afirmación que no es compatible con la pretensión de sujetarla a un tope establecido en dicha ley.

No pasa inadvertida la tesis aislada VI.T.94 L que invoca el demandado que de rubro señala: **"SEGURO SOCIAL. LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO OTORGADA A SUS TRABAJADORES CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y LA DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE**

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002b8a
08/09/29 09:11:34
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONFERIDA CON BASE EN LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO SON INCOMPATIBLES, PERO EL MONTO DE AMBAS NO DEBERÁ EXCEDER DEL CIEN POR CIENTO DEL SALARIO PROMEDIO DEL GRUPO MAYOR DE LOS QUE SIRVIERON PARA SU CUANTIFICACIÓN (APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA)"[7]; sin embargo, la misma sostiene la aplicación ultractiva del propio artículo 125 y es anterior a la jurisprudencia regional de observancia obligatoria, que es la que debe prevalecer.

Tampoco tiene sustento el tope del "100% de la más alta" que el Instituto atribuye al artículo 18 del Régimen, toda vez que, según lo expuso el mismo demandado, ese precepto se refiere al financiamiento del fondo a partir de las aportaciones de los trabajadores y no contiene límite alguno para el caso de que concurran dos pensiones. Por tanto, resulta procedente la prestación reclamada en el inciso f).

7.4 Límite previsto en los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Una vez descartado el tope legal, queda por analizar el argumento del Instituto en el sentido de que la suma de las pensiones no puede rebasar el límite correspondiente a la categoría de Médico Familiar 8.0 horas. Sobre el particular, el Régimen, de acuerdo con las transcripciones que coinciden en los escritos de ambas partes, establece lo siguiente:

> "**Artículo 1.** El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto es un Estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los

[7]Registro digital: 161177. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia: Laboral. Tesis: VI.T.94 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1440. Tipo: Aislada."

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo.

Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente Régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto."

"**Artículo 3.** El complemento a que se refiere el Artículo 1, estará constituido por la diferencia entre el alcance que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, considerando asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y el que otorga el presente Régimen."

"**Artículo 4.** Las cuantías de las jubilaciones o pensiones, se determinarán con base en los factores siguientes:

a). Los años de servicios prestados por el trabajador al Instituto.

b). El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la Jubilación o pensión, integrado como lo señala el artículo 5 de este Régimen.

La aplicación de ambos se hará conforme a la tabla siguiente:

A. Jubilación por años de servicios. Pensión por edad avanzada y vejez.

B. Pensión por Invalidez.

C. Pensión por Riesgos de Trabajo (…)"

"**Artículo 9.** Al trabajador con 30 años de servicios al Instituto sin límite de edad que desee su jubilación, le será otorgada ésta con la cuantía máxima fijada en la Tabla "A"

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000022b8a
08/09/29 09:11:34
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Artículo 4 del presente Régimen. El monto mensual de la jubilación se integrará con el importe que resulte de la pensión de vejez, sin el requisito de edad, incluyendo asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales, conforme a la Ley del Seguro Social y el complemento de acuerdo al presente Régimen, hasta alcanzar el tope máximo que fija la Tabla "A" del Artículo 4 del propio Régimen de Jubilaciones y Pensiones. La jubilación por años de servicios, comprende respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto."

Por su parte, el quinto párrafo del artículo 5 del propio Régimen dispone que el salario base "tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador", cuyo alcance fue determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia obligatoria siguiente:

*"**JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL LÍMITE AL SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU CUANTÍA, SE DETERMINA CON EL MONTO QUE RESULTE DEL SALARIO BASE MÁS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS.** Acorde con el artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto aludido, las cuantías de las jubilaciones o pensiones de los trabajadores se determinan con el último salario percibido, integrado como lo señala el artículo 5 del propio régimen,*

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000002b8a
08/09/29 09:11:34

el cual en su quinto párrafo establece que el salario base "tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador", sin que pueda considerarse que las prestaciones inherentes a que se refiere la norma extralegal citada correspondan al trabajador que pretenda acceder al beneficio de la jubilación, pues el propósito del párrafo indicado es definir los elementos que deben tomarse en cuenta para establecer el límite al salario base y no el modo en que éste se integra, pues este tema se define en los párrafos primero a cuarto del artículo 5 mencionado; además, se aprecia que agrega una condición al primer elemento que conforma ese límite, es decir, al salario base para la categoría de médico familiar 8.0 horas. Por tanto, el parámetro para determinar el límite al salario base para la cuantía de las jubilaciones y pensiones se determinará con el monto que resulte del salario base más las prestaciones inherentes a la categoría de médico familiar 8.0 horas, es decir, con las cantidades que correspondan a esa categoría, conformada con los conceptos que integran el salario base, enunciados expresamente en el primer párrafo, incisos a) al n) del artículo 5 referido, más cualquier otra prestación que no se encuentre prevista en éste."[8]

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000002b8a
08/09/29 09:11:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] Registro digital: 2017125. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias: Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 38/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 1326. Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur definió que dicho límite rige cuando una misma persona recibe dos o más pensiones del Régimen. Si bien esa jurisprudencia no es obligatoria para este tribunal, por haberse emitido en una región diversa, se comparte como criterio orientador:

> *"**RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los artículos referidos limitan el pago de la suma de dos o más pensiones otorgadas a una sola persona. Mientras que uno determinó que no debía toparse el pago; el otro resolvió que se prevé el límite equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes, de acuerdo con la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.*
>
> *Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, el pago de dos o más pensiones a una sola persona no puede rebasar el límite establecido en sus artículos 4 y 5.*
>
> *Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 38/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la interpretación de los artículos 4 y 5 del*

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

*Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se advierte que dichos preceptos establecen expresamente los criterios para calcular pensiones, incluyendo límites en el salario base y porcentajes aplicables según años de servicio, más el pago de diversos conceptos. Sin embargo, no prevén la posibilidad de que la suma de dos o más pensiones otorgadas a una sola persona supere dichos topes. La ausencia de una disposición que permita exceder los límites salariales o porcentuales implica que sea jurídicamente inadmisible hacerlo, incluso si se argumenta un supuesto mayor beneficio individual, ya que eventualmente esta interpretación pudiera traducirse, a futuro, en un tema perjudicial para otros derechohabientes, pues pagos indebidos o en exceso pueden afectar presupuestalmente la sostenibilidad económica del sistema pensionario. No resulta razonable que la suma de dos pensiones que reciba una sola persona sea superior al salario que percibía cuando era trabajador en activo. Esta situación contravendría los principios fundamentales de la seguridad social, ya que las pensiones tienen como objetivo garantizar un nivel de vida adecuado durante el retiro, pero no superar los ingresos laborales previos, aunado a que los sistemas de pensiones están diseñados para ser sostenibles a largo plazo, equilibrando los ingresos por cotizaciones con los gastos por prestaciones. Si las pensiones exceden los salarios de referencia se incrementa la presión sobre los fondos, se reduce la capacidad de respuesta ante futuras obligaciones y se*

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000002b8a
08/09/29 09:11:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pone en riesgo la estabilidad financiera del propio sistema."[9]

Conviene precisar que, a diferencia del tope legal, este límite tiene su origen en el contrato colectivo, que amplía la protección prevista en la ley y, por ello, puede acotar lo que excede de ésta; además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[10] confirmó su validez constitucional al considerar razonable que tome como referencia el nivel salarial más alto del tabulador del Instituto. De ahí que sea el único límite que puede aplicarse a la suma de las pensiones del actor.

Ahora bien, el instituto demandado no ajustó las pensiones conforme a ese parámetro, sino con base en uno distinto y más restrictivo, como lo es el cien por ciento de la propia jubilación, y tampoco ofreció prueba alguna sobre el salario base y las prestaciones inherentes a la categoría de Médico Familiar 8.0 horas, conforme a la zona y la antigüedad que corresponden, no obstante que dicha información se encuentra en su poder.

En tal virtud, ese límite no justifica las reducciones que se aplicaron y sólo podrá tenerse en cuenta si el Instituto acredita, en el incidente de liquidación, que la suma de las cuantías mensuales lo excede, y únicamente por el monto de ese excedente. De ser así, el ajuste se hará exclusivamente sobre la jubilación (concepto 260), ya que la pensión por incapacidad parcial permanente proviene de un laudo firme cuya cuantía se fijó en la etapa de ejecución, y así la ha venido tratando el propio Instituto.

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002b8a
08/09/29 09:11:34

[9] Registro digital: 2030966. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materia: Laboral. Tesis: PR.P.T.CS. J/64 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.
[10] Amparo directo en revisión 8032/2025, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de uno de julio de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos.

Por lo que hace al aguinaldo mensual, éste debe calcularse sobre la suma de ambas pensiones que efectivamente se adeuden, como lo realizó el Instituto hasta abril de dos mil veintitrés, toda vez que el artículo 6 del Régimen lo refiere al monto de la jubilación o pensión que se esté percibiendo:

> *"**Artículo 6.** Los jubilados y pensionados bajo el presente Régimen recibirán mensualmente, por concepto de aguinaldo, un 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del monto de la jubilación o pensión que se encuentren percibiendo independientemente de lo señalado en el Artículo 22."*

En relatadas circunstancias, resulta **procedente** la prestación del **inciso a)**, en los términos y con el límite señalados, y es **infundada** la excepción de falta de acción y derecho que el demandado hizo descansar en los artículos 125 de la ley derogada y 5 del Régimen.

7.5 Cobro de la cantidad de $********.**

La determinación de cobrar al actor las cantidades que se le pagaron de febrero de dos mil diecisiete a abril de dos mil veintitrés es ilegal.

Lo anterior, porque la única razón que se dio para estimar indebidos esos pagos fue la falta de aplicación del artículo 125, precepto que se ha inaplicado en este asunto, de manera que dichos pagos no pueden considerarse indebidos.

Pero aun si se atendiera a la postura del Instituto, la misma ley derogada en la que se apoya impide exigir la devolución de lo pagado cuando el error es atribuible al propio Instituto, en términos del artículo 273

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a662656a6633000000000000022868a
08/09/25 09:11:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, que en la parte que interesa dispone:

> *"**Artículo 273.** En los casos en los que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor.*
>
> *(…)*
>
> *II. Si la modificación es en perjuicio del asegurado o beneficiario:*
>
> *a) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación si el error se debió al Instituto.*
>
> *b) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si se comprueba que el interesado proporcionó al Instituto informaciones o datos falsos.*
>
> *En este caso se reintegrarán al Instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo del error."*

En el presente asunto, el ajuste que se ordenó desde dos mil trece se aplicó en dos mil dieciséis y después dejó de aplicarse por la propia operación de la nómina del Instituto, sin que el actor interviniera en ello. Además, al instituto demandado, le correspondía demostrar el origen del adeudo que afirma, sin embargo, no acreditó que el jubilado le hubiera proporcionado información o datos falsos, por lo que cualquier modificación en su perjuicio únicamente podía surtir efectos a futuro, sin dar lugar a reintegro alguno.

Por otro lado, la constancia de hechos no contiene un reconocimiento de adeudo, pues el actor asentó por escrito que no estaba de acuerdo con ella, y el Instituto no invocó disposición alguna que le permita compensar unilateralmente esa cantidad con cargo a la pensión.

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

Por tanto, procede **declarar la nulidad** de la constancia de hechos de dieciocho de abril de dos mil veintitrés y del oficio **********, de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, en la parte en que determinan el ajuste de la jubilación con base en el artículo 125 y la existencia y cobro del adeudo de $**********, y **condenar** al **Instituto** a dejar de aplicar los descuentos de $********* mensuales y a abstenerse de cobrar el saldo; con lo cual resultan procedentes las prestaciones de los incisos c), d) y e).

7.6 Pensión por incapacidad parcial permanente y asignaciones familiares.

Es improcedente la prestación reclamada en el inciso b), en virtud de que, al desahogar la prevención, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que la pensión por incapacidad que le corresponde asciende a $********* y que la recibe, lo que constituye una confesión expresa en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

> *"**Artículo 794.-** Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."*

Además, la diferencia que reclama entre $********* y $********* corresponde al periodo de enero de dos mil dieciocho a octubre de dos mil veintitrés, el cual es anterior al veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro y, por ende, se encuentra prescrito; y a partir de noviembre de dos mil veintitrés la pensión se le paga en una cantidad mayor a la que reclama.

Por lo que respecta al pago adicional de asignaciones familiares por cónyuge que solicitó al desahogar la prevención, también es

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

improcedente, debido a que, conforme a los artículos 3 y 9 del Régimen ya transcritos, el monto de la jubilación ya comprende las asignaciones familiares previstas en la ley y el complemento hasta alcanzar la cuantía máxima de la Tabla “A”, que el actor recibe al cien por ciento, de manera que pagarlas por separado implicaría un doble pago.

OCTAVO. Incidente de liquidación. No es posible cuantificar las diferencias en esta sentencia, ya que dependen de las cuantías vigentes en cada mes, de los pagos y, en su caso, de los reintegros efectuados, pues el recibo de noviembre de dos mil veinticuatro presenta importes extraordinarios en los conceptos 249 y 260, así como de la verificación del límite contractual, datos que se encuentran en poder del Instituto. Por ello, se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo:

> *“Artículo 843.- En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.”*

En consecuencia, se ordena la apertura del incidente de liquidación, el cual se sujetará a lo siguiente:

1. Abarcará las mensualidades exigibles a partir del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro y hasta la fecha en que se restablezca el pago íntegro.

PJF - Versión Pública

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

2. En cada mensualidad, lo debido será la cuantía de la jubilación (concepto 260) y de la pensión por incapacidad parcial permanente (concepto 267) vigentes en ese mes, con los incrementos que haya aplicado el Instituto, más el aguinaldo mensual (concepto 249), equivalente al veinticinco por ciento de la suma de ambas.

3. A lo debido se le restará lo que efectivamente se pagó por esos conceptos y cualquier reintegro que el Instituto acredite, y la diferencia será el importe de la condena.

4. En el incidente, el Instituto deberá exhibir los recibos de nómina del periodo y, si pretende que se aplique el límite de los artículos 4 y 5 del Régimen, el salario base y las prestaciones inherentes a la categoría de Médico Familiar 8.0 horas que correspondan a la zona de la última adscripción del actor (Ciudad de México) y a su antigüedad de 33 años, 6 quincenas y 8 días, en cada periodo. Únicamente si demuestra que la suma de las cuantías mensuales rebasa ese límite, el excedente se descontará de la jubilación, sin afectar la pensión por incapacidad ni el cálculo del aguinaldo sobre lo debido; de lo contrario, ambas pensiones se cubrirán en forma íntegra.

5. El descuento de $********* mensuales y su repercusión en el aguinaldo mensual ($********) deberán reintegrarse en cualquier caso, al no estar sujetos a límite alguno.

Tomando en cuenta que el actor tiene ochenta y seis años de edad y que la pensión es su fuente de ingresos, la suspensión de los descuentos y el restablecimiento del pago no dependen del resultado del incidente, el cual deberá tramitarse de manera preferente.

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002b8a
08/09/29 09:11:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOVENO. Ejecución de sentencia. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, se hace saber al Instituto Mexicano del Seguro Social* que el pago ordenado deberá realizarse dentro del término de quince días, siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente sentencia.

En esas condiciones, dada la conclusión alcanzada, resulta innecesario el análisis de las excepciones planteadas por las demandadas, ya que no cambiaría el sentido de la presente resolución.

DÉCIMO. Publicidad. Para los efectos de la publicidad de esta sentencia, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso.

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con los artículos 40, 841 y 842[11], todos de la Ley Federal del Trabajo, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** la vía especial de seguridad social, en la que la parte actora probó parcialmente su acción y el instituto demandado justificó en parte sus excepciones.

SEGUNDO. Es **infundada** la excepción relativa a la naturaleza civil de los actos impugnados y resulta innecesario regularizar el procedimiento

PJF - Versión Pública

[11] **Artículo 842.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

respecto de la documental número 6 de la parte actora, en términos del considerando segundo y séptimo, apartado 7.2, de esta sentencia.

TERCERO. Se **inaplica** en el presente asunto el artículo 125 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, conforme a la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/18 L (11a.).

CUARTO. Se **declara la nulidad** de la constancia de hechos de dieciocho de abril de dos mil veintitrés y del oficio **********, de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, en los términos precisados en el apartado 5.4 del considerando quinto.

QUINTO. Se **condena** al ********* ******** *** ****** ****** a: a) dejar de aplicar el descuento mensual de $********* y abstenerse de cobrar el saldo del adeudo de $**********; b) dejar de aplicar el ajuste de la jubilación con base en el citado artículo 125 y pagar a **** ****** ********* ********* la jubilación por años de servicio, la pensión por incapacidad parcial permanente y el aguinaldo mensual en forma íntegra, salvo el límite de los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, si se acredita en el incidente; y c) pagar las diferencias de las mensualidades exigibles a partir del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, en términos del considerando séptimo.

SEXTO. Se declaran prescritas las mensualidades y diferencias exigibles antes del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO. Se **absuelve** al ********* ******** *** ****** ****** del ajuste y pago de diferencias de la pensión por incapacidad parcial permanente reclamado en el inciso b), así como del pago adicional de asignaciones familiares.

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OCTAVO. Se ordena la apertura del incidente de liquidación conforme a lo establecido en el considerando octavo.

NOVENO. Se requiere al ********* ******** *** ****** ****** para que dé cumplimiento a la sentencia dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación.

Notifíquese.

Realícense las anotaciones que correspondan en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, **cúmplase** y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Lo resuelve y firma, **Ángel Antonio López Sánchez**, Juez de Distrito adscrito al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado México, con sede en Naucalpan.

ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ
706a6620636a6633000000000000000002268a
08/09/29 09:11:34

Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las nueve horas del día hábil siguiente a la firma de la presente determinación, la persona Actuaria Judicial adscrita al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México con sede en Naucalpan publicó en el boletín judicial que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas las partes en este juicio laboral, a excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la razón de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter y 742 de la Ley Federal de Trabajo. **Doy fe.**

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172815148_459320263928723453605357O.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ANGEL ANTONIO LOPEZ SANCHEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.8a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 00:43:47 - 27/10/26 18:43:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0e 22 7c a0 67 79 0d 5e 91 7c 1f a9 93 ab 6d f9 b4 82 1b 3b fa 98 8f 9f 4d a2 68 ea fb 45 bf 26 d5 c1 18 62 30 42 5f e7 e2 e3 26 9f 47 da f5 62 c5 1a 43 84 9b 3b 01 99 51 a9 e5 82 77 86 8d c2 92 87 98 9c 91 25 83 f0 58 a9 62 1d 0a 42 9e 00 68 cf 20 85 34 9f 6c 75 a8 57 21 43 20 64 e7 9b 3b 99 05 7e 36 d4 9a 2c d7 53 94 23 44 30 f6 bd ac c3 a0 d8 96 0f bf 60 63 34 fb 72 ca 18 b5 84 3d 39 3e 6b 5f 2e f4 c3 46 7d 7a e1 0d 28 cc 59 5a 54 8e d4 80 c6 2d 31 6a a5 a1 fa 87 9a bc f0 88 18 0b 89 15 90 b8 55 82 12 ba 3e 07 90 b3 15 d1 2e 8a 94 2f 13 87 ef 17 16 df 3c 3d c3 bd fc 2f 63 2b 4a 0c 0b e9 1e 4d 73 fe 8e 9e 75 47 85 c8 bb 1e 17 5f 7d 91 b3 72 48 f1 94 7b 09 87 d2 17 ef 99 2c 85 22 50 33 ea 82 1f 4a 83 e0 47 9b 81 92 1b 7a f3 54 d1 71 f3 b0 27 72 07 66 04 66 d5 a4 ac 8e 44 4a 29 ff 44 43 cc 76 ee 47 fb d8 32 e0 de d7 29 98 53 03 17 3d 02 5a 9d f0 aa 93 71 3c 3f 7a f5 8a a8 ee 11 41 53 ca 48 1b 3d a4 8c 8f d3 33 a6 60 dd 60 9c 83 13 b4 ab 04 30 f1 60 1e b1 45 28 41 de ba 5e d6 cc 8d d3 ff 4f 42 a7 22 53 eb 56 83 d3 33 c6 5d 08 ed 45 bb 39 d1 36 f6 f2 23 f6 70 33 ab a4 2f ae d4 ee 2b 62 7c 6c ed b1 3c 9a 9b f1 bc 9f aa dc 6f 9b cf 08 24			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 00:43:48 - 27/10/26 18:43:48
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.8a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 00:43:48 - 27/10/26 18:43:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226503479
Datos estampillados:	w2V+Ipxj13bYaebGhd7RsJBwAvg=

El veintisiete de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Erasmo Willebaldo Mora Chávez, Secretario(a), con adscripción en el Octavo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales Conste.

PJF - Versión Pública